

Lugar y fecha de la resolución: Toledo 11 de enero de 2019.

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Servicio de Secretaría y Documentación

Asunto: Decreto de Resolución del recurso de Alzada Da Carolina Arenas Alonso.

DECRETO NÚM. 29/ 2019

VISTO el Recurso de Alzada interpuesto por **D^a Carolina Arenas Alonso**, contra la plantilla definitiva correctora del primer ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de 28 plazas de **auxiliar administrativo**, vacantes en la plantilla de personal funcionario, incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre), cuyas Bases Generales y temario, y sus Bases específicas se publicaron en los Boletines Oficiales de la Provincia de Toledo núms. 210, de 6 de noviembre de 2017, y 129, de 9 de julio de 2018, respectivamente.

CONSIDERANDO que, de acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Secretaria y Documentación de la Secretaria General de esta Diputación Provincial, con fecha 9 de enero de 2019, al referido recurso de alzada son de aplicación los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de noviembre de 2017, se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, (BOPT), núm. 210, las bases generales por las que se registrarán los procesos selectivos para la provisión, en régimen de personal funcionario de carrera, de las plazas vacantes en la plantilla de la Diputación Provincial de Toledo, junto con los correspondientes temarios para cada una de las categorías convocadas.

Posteriormente, con fecha 9 de julio de 2018, se publicaron en el BOPT, núm. 129, las bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a incluidas en las ofertas públicas de empleo para los años 2016, 2017 –extraordinaria de estabilización de empleo temporal– y 2018, (28 plazas concurso-oposición libre y 6 plazas oposición libre).

SEGUNDO.- Por Decreto de la Presidencia número 913/2018, de 13 de septiembre de 2018, de conformidad con lo que se dispone en la Base 4.^a de la convocatoria y una vez finalizado el plazo de diez días y resueltas, en su caso, las correspondientes reclamaciones presentadas contra la lista provisional, se procede a la aprobación de la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la convocatoria de “**28 plazas concurso-oposición libre**”, en la que se encuentra incluida **D^a Carolina Arenas Alonso**. En el mismo Decreto se establece la composición del Tribunal calificador y se señala la fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, núm. 177, de 14 de septiembre de 2018. Posteriormente, por Decreto de la Presidencia número 957/2018, de 28 de septiembre de 2018, se modifica el Decreto de la Presidencia número 913/2018, rectificando el listado definitivo del concurso-oposición libre, incluyendo dos aspirantes más.

TERCERO.- Con fecha 8/10/2018, (R.S. Núm. 201800011713), se publica en la Web de la Diputación Provincial (http://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26927), el Anuncio conteniendo la Plantilla Provisional Correctora del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, celebrado en la fecha y lugar previstos el 7/10/2018, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, disponiendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, de un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación (desde el día 9 al 16 de octubre de 2018, ambos incluidos).

Dichas alegaciones o reclamaciones, se dice en el anuncio, serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la Plantilla correctora.

CUARTO.- Con fecha 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012440), se publica en la Web de la Diputación Provincial de Toledo, (https://www.diputoledo.es/global/50/ver_pdf/26991), el Anuncio conteniendo la Plantilla definitiva correctora del primer ejercicio, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, conforme al contenido del acta del Tribunal Calificador, de 17 de octubre de 2018, en la que se acuerda:

“PRIMERO.- Una vez transcurrido el plazo –del día 9 de octubre hasta el día 16 de octubre de 2018, ambos incluidos- para formular las alegaciones y reclamaciones al cuestionario y/o plantilla correctora provisional del primer ejercicio, estudiadas todas y cada uno de las presentadas, el Tribunal Calificador, por unanimidad de sus miembros, acuerda:

** ANULAR las preguntas números 3 y 35, pasando en su lugar a corregirse las preguntas número 51 y 52 de reserva.”*

En consonancia con dicha Plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, en esa misma fecha de 23 de octubre de 2018, (R.S. núm. 201800012442), se publica la calificación del primer ejercicio de la convocatoria de **“28 plazas de concurso-oposición libre”** de auxiliar administrativo.

QUINTO.- Con fecha 12 de noviembre de 2018, (R.E. en la Diputación Provincial Nº 201800024088, de 12/11/2018), **D^a Carolina Arenas Alonso**, presenta recurso de alzada contra el Acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio de la convocatoria de las “28 plazas de concurso-oposición libre”, de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La pregunta 34 dice textualmente así:

“Conforme al artículo 35.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.*
- b) La Adjudicación de los contrato menores.*
- c) El nombramiento de los Vicepresidentes.*
- d) Desempeñar la Jefatura de todo el personal.”*

La respuesta según la plantilla correctora definitiva es la A y considero que está mal formulada porque el artículo 35.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local no existe y el artículo 35.1 dice: “La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno”, lo que no hace válida ninguna de las respuestas.

Teniendo en cuenta que el Tribunal ha anulado alguna pregunta cuando han concurrido las mismas circunstancias, debe aplicarse el mismo precedente a la pregunta 34.

Por lo que vengo a interponer en tiempo y forma RECURSO ADMINISTRATIVO DE ALZADA, contra la pregunta numero 34 y solicito la anulación de dicha pregunta por las razones supra transcritas.»

SEXTO.- De acuerdo con la diligencia levantada por el Secretario del Tribunal día 14/12/2018, con el visto bueno del Presidente del mismo, en la que, **“HACE CONSTAR: Que este cuestionario es copia del original que contiene el enunciado, las respuestas alternativas, igual al que fue entregado en el primer examen de las pruebas arriba referenciada, el contenido de la pregunta número 34 del citado cuestionario tipo test del primer ejercicio del referido proceso selectivo, que se entregó a los examinandos, es del siguiente tenor literal:**

“

- 34 *Conforme al artículo 35.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Junta de Gobierno:*

A La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

B La adjudicación de los contratos menores.

C El nombramiento de los Vicepresidentes.

D Desempeñar la Jefatura de todo el personal.”

SÉPTIMO.- Con fecha 10 de diciembre de 2018, se reúne el Tribunal calificador, tomando conocimiento, entre otras cuestiones, del recurso de alzada presentado por **D^a Carolina Arenas Alonso**, solicitando la anulación de la pregunta número 34 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo. De acuerdo con la certificación levantada por el Sr. Secretario el 27/12/2018, el Tribunal calificador, en la sesión celebrada citado día 10/12/2018, adoptó, en lo que al citado recurso afecta, el siguiente acuerdo:

«DIONISIO RODRÍGUEZ MINAYA, SECRETARIO TITULAR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO, POR LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO, PARA LA COBERTURA EN LA PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO DE 34 PLAZAS DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO (6 POR OPOSICIÓN LIBRE Y 28 POR CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE. B.O.P. TOLEDO N° 210, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y N° 129 DE 9 DE JULIO DE 2018).

CERTIFICO: Que en la reunión válidamente celebrada por este Órgano Colegiado el día 10 de diciembre de 2018, se adoptó entre otros el siguiente acuerdo,

"(...)

• Una vez concluido este Tribunal centra su atención en el Recurso de Alzada de D^a Carolina Arenas Alonso:

Sometido a estudio y deliberación por parte de este Tribunal Calificador y previo informe aportado por D. José Pérez de Vargas Curiel, Vocal Titular, la Presidencia del Tribunal emite informe propuesta, del tenor literal siguiente:

Informe sobre el Recurso de Alzada presentado, en fecha 12 de noviembre de 2018 por D^a. Carolina Arenas Alonso contra la plantilla correctora de las pruebas selectivas para la cobertura de 34 plazas (28 concurso oposición y 6 de oposición libre)

Visto la solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 80.2 de la Ley 39/2015, remitida por el Secretario General en fecha 13 de noviembre.

Visto el recurso de alzada mencionado en el título.

Visto el informe emitido en fecha 14 de noviembre por el que este Tribunal valoró el aspecto procesal, entendiéndolo como definitorio, pero no lo hizo respecto de la argumentación de fondo en la pregunta objeto de recurso, siendo éste el órgano técnico cualificado para ello.

Visto el Decreto número 1.204/2018 por el que se le solicita a este Tribunal que informe sobre el fondo la cuestión planteada.

Visto el informe de fecha 10 de diciembre, del vocal proponente de la pregunta afectada.

Se Informa:

El Decreto de la Presidencia número 630/2015 delega atribuciones, en materia de regulación de bases que regirán los procesos selectivos, a la Junta de Gobierno. Por acuerdo de este órgano de 3 noviembre de 2017 se aprobó el acuerdo de la Mesa Negociadora única de la Diputación Provincial, de fecha 31 de octubre, que regula las bases generales por las que se regirán los procesos selectivos, entre ellos, éste que nos ocupa, publicado en el BOP número 210 de 6 de noviembre de 2017.

El Decreto de la Presidencia número 712/2018, de 6 de julio, publicado en el BOP número 129 de 9 de julio de 2018, aprueba la convocatoria y bases específicas para la cobertura de 34 plazas de auxiliar administrativo/a, entre la que se encuadra la recurrente.

La disposición 7.7. "publicación de Plantillas" de las Bases Generales mencionadas regula lo siguiente:

"Quienes hayan realizado las pruebas dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones o dirigir reclamaciones al Tribunal sobre la plantilla correctora provisional, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación por el tribunal. Dichas alegaciones o reclamaciones serán tenidas en cuenta por el Tribunal en sus deliberaciones, entendiéndose

resueltas con la decisión que se derive de la publicación definitiva de la plantilla correctora"

Atendiendo al anterior precepto, este Tribunal publicó la plantilla correctora provisional en fecha 8 de octubre de 2018, por lo que finalizó el plazo en fecha 16 de octubre inclusive, se produjeron, dentro del citado plazo establecido, varias alegaciones o reclamaciones sobre preguntas que conforman la plantilla correctora, que fueron objeto de deliberación en el seno del mismo en las reuniones de 17 y 22 de octubre, procediéndose a la publicación definitiva de la plantilla correctora en fecha 23 de octubre de 2018.

La ahora recurrente sustancia únicamente su alegación y reclama contra una de las preguntas que conformaba la plantilla correctora provisional. Para lo cual, el procedimiento establecido fija un periodo concreto de reclamación por los interesados, así como de actuaciones de obligado cumplimiento por parte de este Tribunal que conllevan la publicación definitiva de la plantilla correctora.

A sensu contrario, sí hubo aspirantes, que presentaron reclamación a dicha plantilla en tiempo y forma, (dentro del plazo establecido de los cinco días, que regula la citada base 7.7.), y que fueron objeto de deliberación y tenido en cuenta en la publicación definitiva de la plantilla correctora. Entre dichos aspirantes, se encontraba la propia recurrente, que en fecha 16 de octubre presentó reclamación contra la plantilla correctora provisional respecto de tres preguntas (las número 3, 35 y 48), que fueron objeto de deliberación y tenidas en cuenta en la publicación definitiva de la plantilla correctora.

Por otra parte y entrando en el fondo del asunto, la recurrente alega sobre la pregunta que figura en el número 34, señalando que la respuesta que el Tribunal considera válida (letra a) no figura en la Ley 40/2015 en el artículo 35.1.a.

Textualmente, la citada pregunta 34 es:

"Conforme al artículo 35.1.a de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde a la Junta de Gobierno:

- a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones
- b) (...)"

En efecto, conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, su artículo 35.1 dice:

"La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno".

Y en el artículo 35.2. dice:

"Corresponde a la Junta de Gobierno: a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones".

Por lo que, al darse la respuesta correcta correspondiente a la letra a), ya no lo es, conteniéndose la misma en el apartado segundo del mencionado artículo y no en su apartado primero mencionado en la pregunta.

Conclusión

Por todo lo anterior **se informa favorablemente** sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la pregunta se encuentra erróneamente formulada toda vez que hace referencia en ella a un apartado que no se corresponde con la respuesta a) ni ninguna otra. Haciendo constar que, formalmente, la ahora recurrente dispuso de un plazo de cinco días para realizar este tipo de alegaciones, según dispone la norma que regula este proceso selectivo, no realizando dicha reclamación en el momento procesal fijado al respecto. Constatando asimismo que la ahora recurrente, sí planteó reclamación en tiempo y forma sobre tres de preguntas pero no sobre la que nos ocupa.

Los Miembros del Tribunal Calificador después de una amplia puesta en común y visto el informe transcrito de la Presidencia acuerdan, por unanimidad, que el informe preceptivo a emitir sea el contenido exacto del aquí propuesto y transcrito en este acta. Y que, por tanto, el literal anterior sea evacuado como informe preceptivo del recurso de alzada y remitido a los Servicios Jurídicos para su resolución.(...)"

Para que conste como copia de expediente y antecedentes en el procedimiento de recurso de alzada de D^a Carolina Arenas Alonso.

INFORME

Que conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en la que se dice en su artículo 35.1. La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Y en el artículo 35.2. Corresponde a la Junta de Gobierno: a) La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que, al darse la respuesta correcta correspondiente a la letra a), ya no lo es, conteniéndose la misma en el apartado segundo del mencionado artículo.

Cabe concluir, por tanto, referido al fundamento de derecho aplicable a esta reclamación, que la respuesta de la letra a) no se corresponde con el artículo Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, si no con el segundo apartado del mismo artículo. Por lo que, si así se estima por este Tribunal, procedería anular la pregunta que figura en el número 34.

Conclusión:

Por todo lo anterior **se informa favorablemente** sobre el fondo de la cuestión planteada, es decir, que la materia exacta de dicha pregunta no concuerda fielmente con las respuestas dadas en opción. Haciendo constar que, formalmente, la ahora recurrente dispuso de un plazo de cinco días para realizar este tipo de alegaciones, según dispone la norma que regula este proceso selectivo, no realizando dicha reclamación en el momento procesal fijado al respecto. En Toledo, a 10 de diciembre 2018. José Pérez de Vargas Curiel»

OCTAVO.- Por Decreto de la Presidencia núm. 1.204/2018, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 236, de 11 de diciembre de 2018, se admitió a trámite el recurso de alzada interpuesto por D^a Carolina Arenas Alonso, respecto del proceso selectivo de 28 plazas oposición libre auxiliar administrativo/a de la Diputación Provincial de Toledo, concediendo a todos los posibles interesados un plazo de 10 días hábiles, para comparecer y personarse en el expediente de su razón ante la Diputación Provincial, presentando las alegaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

NOVENO.- Dentro del referido plazo de 10 días, se presentan escritos por los siguientes interesados:

- D. Javier Martín Espinosa, con fecha 14 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e00000520204, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 201800025901, de 14 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita se le tenga por personado y se le informe de los motivos por los que se presentaron dichos recursos, de los que, al no haber hecho uso de su derecho de comparecencia, tendrá cumplida información a través de la resolución de los mencionados recursos que se le notificará en su momento.

- D^a Ángela López Rodríguez, con fecha 26 de diciembre de 2018, núm. de Registro REGAGE18e0000650693, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 201800026245, de 26 de diciembre de 2018).

En este escrito no presenta ninguna alegación a los recursos de alzada interpuestos, solamente solicita que se le entregue copia completa del expediente administrativo de cada uno de los recursos de alzada presentados, incluido el suyo, y que se le tenga por personada en los recursos a alzada referentes a esta convocatoria, que constan en el expositivo SEGUNDO de mencionado escrito, que son todos los que se sometieron a información pública.

- D^a Mercedes Pedraz Pingarrón, con fecha 26 de diciembre de 2018, en la Oficina de Correos núm. 37 de Salamanca, (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 2018000026793, de 28 de diciembre de 2018).

En este escrito, respecto al recurso de alzada de D^a Carolina Arenas Alonso, no presenta alegación alguna.

- D^a Cristina Carabaño Sáez, con fecha 26 de diciembre de 2018, R. E. núm. 4051155, de la Dirección Provincial de la Oficina de Empleo de la JCCM en Puertollano (Ciudad Real), (R. E. en esta Diputación Provincial núm. 20190000211, de 7 de enero de 2019).

En este escrito solicita se desestimen los mencionados recursos y se prosiga con el proceso selectivo a la máxima brevedad posible.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso de alzada ha sido interpuesto, dentro de plazo y forma, conforme al Art. 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP), por **D^a Carolina Arenas Alonso**, en su propio nombre y derecho, estando legitimada para hacerlo, por ser la persona directamente interesada en el procedimiento que se impugna, en virtud del Art. 4.1.a) de la LPACAP, por lo que procede entrar a conocer de las cuestiones en el mismo planteadas.

SEGUNDO.- Tener por personados de acuerdo con lo solicitado, a D. Javier Martín Espinosa, D^a Ángela López Rodríguez, D^a Mercedes Pedraz Pingarrón, y D^a Cristina Carabaño Sáez, todos ellos opositores en el proceso selectivo de 6 plazas de oposición libre, pero cuya plantilla correctora es coincidente con la del proceso selectivo de 28 plazas del concurso-oposición libre, de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, y por tanto interesados en virtud del Art. 4.1.b) y c) de la LPACAP, en los recursos de alzada referentes a la presente convocatoria, que son todos los que sometieron a información pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, número 236, de 11 de diciembre de 2018.

TERCERO.- Respecto al recurso de alzada interpuesto por D^a Carolina Arenas Alonso, el Tribunal calificador, en su reunión del día 10 de diciembre de 2018, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero del Decreto de Presidencia Núm. 1.204/ 2018, en el que se solicita informe sobre el fondo del asunto del presente recurso, informa favorablemente la anulación de la pregunta núm. 34 del primer ejercicio tipo test del mencionado proceso selectivo, si bien hace la apreciación de que dicha pregunta no fue impugnada en la fase de reclamaciones contra la Plantilla correctora provisional, no obstante lo cual, entendemos procede entrar a conocer de las cuestiones planteadas en dicho recurso de alzada.

En primer lugar, porque en la publicación que se hace de la Plantilla correctora definitiva, se concede la posibilidad de presentar dicho recurso, conforme a lo establecido en el Art. 221 de la LPACA, sin que las Bases de la Convocatoria impidan el ejercicio de este derecho a quienes no hubieran presentado alegaciones a la Plantilla correctora provisional; en segundo lugar, en íntima conexión con lo anterior, por aplicación del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 24.1 de la Constitución Española, que entendemos no sería efectivo en este trámite, si en la resolución de este recurso de alzada, amparada en una eventual inadmisión del mismo, se desconociera el informe favorable del Tribunal calificador a la anulación de la pregunta de mérito.

También existe jurisprudencia sobre la falta de presentación de alegaciones en el trámite de instrucción, y así la Sentencia Tribunal Supremo, de 18 octubre 1991, de Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7^a, (RJ\1991\7423), en el Fundamento de Derecho Primero, dice lo siguiente:

“La falta de presentación de alegaciones escritas en el plazo dado para instrucción no equivale al desestimiento de la parte apelante, aunque desde luego, en los casos de la sentencia muy razonada sobre la valoración de los hechos y sobre las normas aplicables, la ausencia de contradicción de los argumentos dados en la misma contribuye a reafirmar los fundamentos que en principio se aceptan como atinados y correctos.”

CUARTO.- Por tanto, entrando en las cuestiones planteadas en el recurso de alzada, conforme ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho y en el propio Recurso de Alzada, en la redacción de la pregunta núm. 34 del primer ejercicio del proceso selectivo en la categoría de auxiliar administrativo, (28 plazas concurso-oposición libre), ahora recurrida, se plantea una cuestión

técnica que ha sido resuelta por el Tribunal Calificador, en base a la facultad de interpretación otorgada al mismo por la disposición 5.3 de las Bases Generales de la convocatoria, por lo que no procedería ahora la revisión en alzada de la interpretación realizada por el Tribunal calificador. En apoyo jurídico de esta tesis podemos referirnos a la siguiente jurisprudencia:

a) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª en la Sentencia nº. 1058/2016, de 11 de mayo RJ/2016/1974, la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, es una cuestión que no es revisable jurisdiccionalmente, debiéndose aceptar la propuesta formulada por el Tribunal Calificador.

b) Sentencia 10070/2010 de 22 de febrero, del TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, JUR/2010/178946, donde dice textualmente: *“Es evidente que cuando se convocan unas pruebas selectivas, el Tribunal tiene siempre un margen de apreciación cubierto por la discrecionalidad técnica. Pero discrecionalidad no es arbitrariedad, y es también pacífico y admitido que el poder judicial conozca y enjuicie la discrecionalidad administrativa. Se corre, no obstante, el riesgo de convertir a los juzgados y las Salas de lo contencioso en otra instancia calificadora. Por ello entendemos que resulta de aplicación la jurisprudencia citada por la sentencia apelada sobre la “discrecionalidad técnica” de los Tribunales de Calificación, en cuanto órganos selectivos, en este sentido, podemos también partir de la afirmación (SSTS de 29 de julio de 1994, 15 de diciembre de 1995, ó 19 de julio de 1996), que cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, sigue, en principio, con plena vigencia la reiterada jurisprudencia sobre el particular, que encomienda en exclusiva la valoración a las Comisiones administrativas constituidas al efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los Tribunales de Justicia”.*

c) Sentencia de 3 de junio de 2000, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2001/36474, donde dice: *“Debe recordarse, a este respecto, que la comúnmente llamada discrecionalidad técnica de que gozan los Tribunales Calificadores de los procesos selectivos como el de oposiciones o concursos, según reiterada doctrina jurisprudencia, impide, - tanto a la propia Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional-, suplir o modificar la actividad llevada a cabo para los mismos...”* *“Que esto es así lo confirma la propia doctrina de nuestro Tribunal Constitucional que al pronunciarse sobre esta cuestión ha declarado que en estos procesos”... la revisión jurisdiccional experimenta determinadas modulaciones o limitaciones que encuentran su fundamento en una presunción de razonabilidad o de certeza de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, que podrá desvirtuarse si se acredita la infracción o desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado”, (Sentencia del Tribunal Constitucional 353/1.993, de 22 de Noviembre). En esta línea de argumentación cabría citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1.995 en la que, y con independencia del supuesto que en la misma se trataba, el Alto Tribunal manifiesta que “... en definitiva las comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencias en sus componentes, dirigida a establecer no únicamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse la Comisión puede considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituida por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional”.*

d) Sentencia 1657/2005, de 28 de octubre, del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, JUR/2006/233148, donde cita textualmente: *“ En definitiva y como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo los Tribunales calificadores de concursos y oposiciones gozan de amplia discrecionalidad técnica, dada la presumible imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en las pruebas realizadas, pues en principio los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus propios conocimientos, en segundos Tribunales calificadores que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus propios criterios de calificación los que en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponden al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional en ciertos casos en que concurren defectos formales sustanciales o que se ha producido indefensión, arbitrariedad o desviación de poder...”* *“Hay que subrayar la autonomía del Tribunal calificador a la hora de interpretar el contenido y alcance de las Bases de la convocatoria y la ausencia de un criterio irracional, no justificado, o vulnerador del artículo 23.2 de la*

Constitución, de forma que llegamos a la conclusión que el Tribunal de las pruebas respetó en sus decisiones las normas reguladoras del proceso selectivo. La ya citada discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de la actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados – cuando estos existan-, y el del error ostensible o manifiesto; y consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador. Lo anterior explica que las normas reguladoras de la actuación de esos órganos calificadores sólo exijan a éstos formalizar sus dictámenes o calificaciones mediante la expresión de la puntuación que exteriorice su juicio técnico. Y que tal puntuación sea bastante para que pueda ser considerada, formalmente, correcta dicha actuación de evaluación técnica. Y cuando tales normas no exijan más que dicha puntuación, el órgano calificador cumplirá con limitarse a exteriorizarla, y no podrá reprochársela, desde un punto de vista formal, el que no la haya acompañado de una explicación o motivación complementaria”.

CONSIDERANDO que, de conformidad con el referido informe del Servicio de Secretaría y Documentación de la Secretaría General de esta Diputación Provincial, a la resolución del presente recurso de alzada es de aplicación lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 103 y 106 de la de la vigente C.E, por el que se regula que la actuación administrativa está sometida al control de los Tribunales ordinarios de Justicia y todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9, 14, 23 y 24 de la C.E.

CONSIDERANDO que, el citado informe del Servicio de Secretaría y Documentación, de conformidad la con los hechos y fundamentos de derecho antes referidos, informa la **estimación**, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, del Recurso de Alzada presentado por **D^a Carolina Arenas Alonso**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (28 plazas concurso-oposición libre), por considerar que el informe del Tribunal calificador, favorable a la petición de anulación de la pregunta núm. 34 del test de evaluación, es una cuestión eminentemente técnica, en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar.

A la vista de todo ello, en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 34.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, vengo en **RESOLVER:**

PRIMERO.- Estimar, conforme a lo establecido en el Art. 119.1 de la LPACAP, el Recurso de Alzada presentado por **D^a Carolina Arenas Alonso**, contra el acuerdo de 23 de octubre de 2018, del Tribunal calificador por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo, (28 plazas concurso-oposición libre), en el que solicita la anulación de la pregunta núm. 34, del test de evaluación, por considerar que el informe del Tribunal calificador, favorable a la petición de anulación de la pregunta núm. 34 del test de evaluación, es una cuestión eminentemente técnica, en la que los órganos jurisdiccionales estiman que no se debe entrar.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la pregunta número 34, del primer examen de las pruebas selectivas en la categoría de auxiliar administrativo de la Diputación Provincial de Toledo.

TERCERO: Que el Tribunal Calificador proceda a una nueva evaluación de todos los opositores presentados al examen, conforme a las bases de la convocatoria, publicando una nueva plantilla correctora definitiva y una nueva lista de aprobados con los resultados que correspondan a cada uno de ellos, haciendo constar en la publicación de la nueva lista de aprobados, que tiene carácter definitivo y que contra la misma no cabe ningún recurso administrativo, y directamente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente.

CUARTO.- Notifíquese a todos los interesados a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

Lo mando y firmo en el lugar y fecha arriba expresados.

El Presidente: Álvaro Gutiérrez Prieto

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por el Ilmo. Sr. Presidente, procediéndose a su notificación.

El Secretario General: José Garzón Rodelgo